



Expediente: 78/2025

ACUERDO 68/2025, de 27 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don ADRIÁN CERESO SAN MARTÍN frente a la Resolución 027/2025, de 17 de julio, de la Presidenta de la Asociación TEDER, por la que se adjudica el contrato de servicios de *“Digitalización de los recursos patrimoniales de Tierra Estella Medieval, del PSTD Tierra Estella Maitia. Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation Eu”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2025, la Asociación TEDER publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios de *“Digitalización de los recursos patrimoniales de Tierra Estella Medieval, del PSTD Tierra Estella Maitia. Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation Eu”*. A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U.
- CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL, S.A.U.
- INNOAREA PROJECTS, S.L.
- SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A.
- INNOVAE GROUP, S.L. en participación conjunta con don IKER IBERO IRIARTE.
- TECHNOLOGY SOLUTIONS EXPERTS, S.L.
- NATOURAL DIGITAL SOLUTIONS, S.L.
- VISITAS VIRTUALES, S.L. en participación conjunta con VRSTUDIO 360, S.L.
- BILBOMATICA, S.A.

- Don ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN en participación conjunta con FOVEA, S.L.
- INVELON TECHNOLOGIES, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de mayo, la Mesa de Contratación abrió el sobre A presentado por los licitadores acordando solicitar la presentación de diversa información adicional a los mismos.

El 22 de mayo admitió a las citadas empresas tras el examen de la documentación aportada por las mismas y abrió el sobre B, relativo a los criterios no cuantificables mediante fórmulas (propuesta técnica), que fue objeto de valoración en su sesión de 20 de junio en base al informe técnico que se adjunta al acta. Las puntuaciones atribuidas a las ofertas fueron las siguientes:

CRITERIO	PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U	CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL S.A.U.	INNOAREA PROJECTS S.L.	SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO S.A.	INNOVAE GROUP, S.L. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON IKER IBERO IRIARTE:	TECNOLOG Y SOLUTIONS EXPERTS, S.L.	NATOURAL DIGITAL SOLUTIONS , S.L.	VISITAS VIRTUALES, S.L. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON VRSTUDIO 360, S.L.	BILBOMATICA S.A.	ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN EN PARTICIPACIÓN CON FOVEA S.L.	INVELON TECHNOLOGIES S.L.
<b>PROPUESTA TÉCNICA (Máx. 50 puntos)</b>											
Enfoque metodológico y propuesta para llevar a cabo el trabajo (máx. 10 pts)	7	5	6	8	8	4	6	4	9	8	7
Claridad, detalle, calendario y coherencia de la propuesta de ejecución de trabajo ( máx. de 8 pts.)	5	6	6	6	7	4	5	3,5	8	7	7
Tecnología seleccionada y medios técnicos para cada uno de los recursos (máx. 15 pts.)	13	11	10	13	12	10	10	10	13,5	12	13
Fuentes documentales a utilizar (máx. 7 pts)	4,5	5	4	6	5	3	3,5	3,5	6	6	5
Medios humanos aportados para el desarrollo de los trabajos (máx. 10 pts).	5	4	6	7	8	4	5	5	8	8	9
<b>TOTAL</b>	<b>34,5</b>	<b>31</b>	<b>32</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>25</b>	<b>29,5</b>	<b>26</b>	<b>44,5</b>	<b>41</b>	<b>41</b>

Con fecha 25 de junio abrió el sobre C “Documentación cuantificable mediante fórmulas”, atribuyendo las siguientes puntuaciones:

	PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U	CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL S.A.U.	INNOAREA PROJECTS S.L.	SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO S.A.	INNOVAE GROUP, S.L. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON IKER IBERO IRIARTE:	TECNOLOGY SOLUTIONS EXPERTS, S.L.	NATOURAL DIGITAL SOLUTIONS, S.L.	VISITAS VIRTUALES, S.L. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON VRSTUDIO 360, S.L.	BILBOMATICA S.A.	ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN EN PARTICIPACIÓN CON FOVEA S.L.	INVELON TECHNOLOGIES S.L.
Oferta económica (Máx. 30 pts)	22,94	25,33	25,66	22,29	30,00	20,53	24,64	24,38	24,38	24,38	22,37
Criterios sociales	2,00	10,00	9,00	9,00	9,00	9,00	7,00	9,00	10,00	10,00	9
Nº mujeres (hasta 5 pts)	2,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	0,00	2,00	3,00	3	2
Formación Igualdad (hasta 5 pts.)	0,00	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
Incremento de nº de desarrollos digitales (hasta 10 puntos)	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
<b>TOTAL C</b>	<b>34,94</b>	<b>45,33</b>	<b>44,66</b>	<b>41,29</b>	<b>49,00</b>	<b>39,53</b>	<b>41,64</b>	<b>43,38</b>	<b>44,38</b>	<b>44,38</b>	<b>41,37</b>

Asimismo, acordó requerir a INNOVAE GROUP, S.L. y a don IKER IBERO IRIARTE la justificación de su oferta económica al ser considerada anormalmente baja.

El 10 de julio la Mesa de Contratación acordó la exclusión de dicha oferta al no haberse justificado satisfactoriamente, y propuso la adjudicación del contrato a favor de BILBOMATICA, S.A., al haber formulado la oferta más valorada.

Por la Resolución 027/2025, de 17 de julio, de la Presidenta de la Asociación TEDER, se adjudicó el contrato a dicha empresa.

TERCERO.- Con fecha 25 de julio, don ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, alegando que no se ha publicado el informe técnico de valoración del sobre B, no constando tampoco motivación suficiente de dicha valoración, lo que

vulnera los principios de transparencia, igualdad y motivación de los actos administrativos.

Señala que, en particular, se advierte una valoración insuficientemente motivada en los apartados del sobre B relativos al enfoque metodológico, coherencia de la ejecución, tecnologías aplicadas, fuentes documentales y medios humanos.

Concluye señalando que la falta de justificación técnica permite cuestionar si la puntuación otorgada a las diferentes ofertas se ha ajustado a los criterios definidos en el pliego, lo cual puede haber comprometido el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la suspensión cautelar de la eficacia de la adjudicación, que se requiera al órgano de contratación la publicación y entrega del informe técnico de evaluación del sobre B y de todas las propuestas realizadas por las entidades licitadoras, así como que se revoque la adjudicación realizada y se ordene una nueva valoración conforme a los principios legales aplicables.

CUARTO.- Con fecha 25 de julio se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 30 de julio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo 30 de julio el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, que completó a requerimiento de este Tribunal con fecha 31 de julio, así como un escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Que la motivación del acto de adjudicación se encuentra debidamente contenida en el expediente administrativo, en particular, en el informe técnico de valoración al que expresamente hacen referencia tanto las actas de la Mesa de Contratación como la Resolución 027/2025, así como que existen acuerdos de este Tribunal que determinan que la no publicación directa del informe técnico junto con la resolución no supone en sí misma una causa de nulidad si dicho informe está incluido en el expediente y es accesible a los licitadores, citando a este respecto el Acuerdo 17/2024, de 7 de agosto.

Asimismo, alega que la motivación conocida técnicamente como motivación “in aliunde”, mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente, es una forma admitida de motivación de un acto administrativo, y que la exigencia de la incorporación de los informes al texto de la resolución contenida en el artículo 88.6 de la LPAC ha sido matizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Señala que el Acuerdo 53/2021, de 8 de junio, de este Tribunal, establece que para que la técnica “in aliunde” cumpla con las exigencias de la motivación, viene entendiendo el Tribunal Supremo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec. 137/2008).

Alega que, en el presente caso, el informe se encuentra en el expediente administrativo del contrato, estando disponible para las personas interesadas en el procedimiento, si bien el reclamante no ha hecho uso de este derecho, habiendo interpuesto la reclamación con carácter previo siquiera a la solicitud del informe.

Concluye que, por lo tanto, no cabe alegar indefensión material del reclamante por cuanto no se ha impedido su derecho de defensa.

2ª. Que la empresa INVELON TECHNOLOGIES, S.L. ha declarado la memoria técnica de su oferta como confidencial, y que el derecho de acceso al expediente se circunscribe exclusivamente a los documentos que han servido como antecedentes inmediatos de la resolución impugnada, conforme al artículo 70 de la Ley 39/2015, no extendiéndose a documentos aportados por licitadores que no hayan sido tenidos en cuenta en la motivación del acto de adjudicación. Delimitación que responde al carácter instrumental del acceso, vinculado únicamente a garantizar el derecho de defensa del licitador descartado.

Concluye señalando que el procedimiento se ha desarrollado conforme a Derecho y que la adjudicación ha recaído válidamente en la empresa que obtuvo mayor puntuación, de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos. El informe técnico de valoración del sobre B ha estado incorporado al expediente y accesible para todos los licitadores desde su incorporación, sin que conste solicitud previa de acceso por parte del reclamante antes de interponer la reclamación. Por tanto, no se ha producido situación alguna de indefensión que justifique la revocación de la adjudicación ni la repetición de la valoración técnica, por lo que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 31 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP.

El 4 de agosto, el reclamante presentó, aprovechando el citado trámite, un escrito de alegaciones en el que señala que la motivación del informe técnico adolece de la concreción exigida por el artículo 98.2 de la LFCP, limitándose a apreciaciones genéricas ('muy bien estructurada', 'sumamente detallada') sin indicar qué aspectos objetivos justifican minorar la puntuación respecto al máximo posible, insuficiencia que vulnera su derecho a conocer las razones de la decisión (artículo 35 LPAC) e impide el control jurisdiccional efectivo (STS 4-IV-2022).

Solicita, por ello, que, además de admitirse sus alegaciones, se declare insuficientemente motivada la valoración del Sobre B y se anule la puntuación otorgada, se ordene la retroacción del procedimiento para que un nuevo órgano técnico emita informe motivado, o subsidiariamente, se reasigne a su oferta la puntuación máxima en los criterios cuestionados, así como que se mantenga la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución firme del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación TEDER se encuentra sometida a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación de los contratos públicos, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión de la eficacia de la adjudicación hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión*.

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.*

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por el reclamante.

SÉPTIMO.- Con idéntico carácter preliminar, hemos de hacer alusión a las alegaciones formuladas por el propio reclamante en el trámite de audiencia a los terceros interesados otorgado en el curso de la tramitación de la presente reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.5 de la LFCP, en las que cuestiona la motivación contenida en el informe técnico y solicita una nueva valoración por otro órgano técnico o la atribución a su oferta de la puntuación máxima en los criterios que cuestiona.

Dicho escrito de alegaciones, presentado por la licitadora que ha formulado la reclamación especial, no tiene encaje procedimental en el trámite de audiencia concedido, toda vez que los destinatarios del mismo son los terceros interesados en el procedimiento de recurso y, en ningún caso, el propio recurrente.

En este sentido, como este Tribunal sostuvo en su Acuerdo 68/2021, de 23 de julio, los destinatarios del trámite previsto en el artículo 126.5 de la LFCP *“son el resto de licitadores que participan en el procedimiento que nos ocupa, pues así lo determina dicho precepto cuando indica que “Recibido el expediente administrativo o la documentación del contrato, la reclamación se notificará a las demás personas interesadas para que en el plazo de tres días hábiles aporten las alegaciones o pruebas que estimen oportunas”;* quedando así, fuera de toda duda, que dicho trámite tiene como finalidad que el resto de personas interesadas manifiesten las consideraciones que estimen oportunas en relación, precisamente, con la reclamación interpuesta, pero en modo alguno que el propio reclamante amplíe las alegaciones formuladas en el escrito de reclamación, pues admitir tal posibilidad, una vez precluido el plazo de

*interposición, situaría a la entidad contratante y al resto de interesados en una evidente situación de indefensión, amén de conculcar el carácter contradictorio del procedimiento de reclamación regulado en nuestra LFCP.*

*De hecho, así lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 74/2020, de 4 de septiembre – donde señalamos que “Así, habiéndose incorporado al expediente la información adicional solicitada, el análisis sobre la admisibilidad de las nuevas alegaciones formuladas – a la que se opone la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento – debe partir de la regulación contenida en el artículo 126 LFCP que, en relación con el procedimiento de reclamación ante este Tribunal, sólo prevé que el órgano de contratación aporte sus alegaciones en el plazo de dos días hábiles, tras lo cual se da traslado al resto de interesados, sin contener ninguna referencia o posibilidad de realizar alegaciones complementarias.*

*Partiendo de la citada premisa, entre otros, en nuestro Acuerdo 36/2020, de 10 de junio, pusimos de relieve que el silencio de dicha regulación debe ser interpretado en el sentido de excluir tal posibilidad; señalando, al respecto, que nos encontramos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes. Concluyendo que, no obstante, “(...) tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos si podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones (...).”*

*Puede citarse, en los mismos términos, el Acuerdo 5/2024, de 1 de junio, en el que, con cita del Acuerdo 37/2023, de 24 de mayo, destacamos que “el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública se rige por el principio de máxima celeridad, lo que justifica la previsión en la LFCP de unos plazos muy reducidos para la tramitación y resolución de aquella y en el que la tramitación de la*

*reclamación se configura legalmente como una sucesión de trámites preclusivos, donde cada parte debe formular sus alegaciones en el trámite procedimental legalmente previsto, motivo por el cual, con carácter general, la presentación de los mismos fuera del plazo habilitado al efecto determina su inadmisión, salvedad hecha de aquellos supuestos en que se justifique en la complejidad del asunto o el conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo correspondiente”.*

Procede, por consiguiente, la inadmisión del escrito de alegaciones indebidamente presentado por el reclamante en el trámite de audiencia al resto de personas interesadas en el procedimiento de la reclamación interpuesta, que, por tanto, no será tenido en cuenta por este Tribunal en la resolución del mismo.

OCTAVO.- Entrando, ahora sí, en las cuestiones de fondo, fundamenta el reclamante su impugnación del acto de adjudicación del contrato de digitalización de los recursos patrimoniales de Tierra Estella en la falta de motivación de la valoración de los criterios subjetivos, postulando que, tras la publicación y entrega del informe técnico de valoración, así como de las propuestas realizadas por las licitadoras, se revoque la adjudicación y se ordene una nueva valoración conforme a la legalidad.

A este respecto, debemos comenzar por recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100.3 de la LFCP, *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*, obligación de motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, que también recoge el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este Tribunal se ha pronunciado, reiteradamente, sobre la especial relevancia de la motivación en orden a garantizar los derechos de los interesados, habiendo señalado en su Acuerdo 10/2025, de 3 de febrero, con cita del Acuerdo 66/2023, de 8 de septiembre, *“que la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación,*

*tal y como señala la Sentencia n° 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que “la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”.* (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

*En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución n° 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que “La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes.”*

*De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, “la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente”, disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que “tal como expresa la Sentencia del*

*Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.*

*Y en tal sentido, como razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 “ponderar los criterios no puede reducirse a la sola atribución de puntos a cada solicitante por cada uno de los criterios establecidos al efecto. Si el precepto estuviese pensando en la sola asignación de una calificación numérica habría hablado de puntuación y no de ponderación. Ponderar es algo más que atribuir una puntuación. Supone una valoración que permite llegar a la conclusión en la que se plasma el resultado de esa operación. Valoración que, en casos como el contemplado en este proceso, se lleva a cabo comparando las solicitudes con los criterios sentados para adjudicar las concesiones. Y, naturalmente, la expresión de las razones que han conducido a la asignación de puntos, o sea de la ponderación, es fundamental para el control judicial de la legalidad de la actuación administrativa”.*

*De este modo, la motivación es suficiente una vez que se ha plasmado el proceso de aplicación de las reglas en las que se ha basado la valoración, aunque dicho reflejo se realice de forma escueta, pues como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de marzo de 2013 “las valoraciones en que se apoyaron las adjudicaciones no se limitaron meramente a efectuar una puntuación, pues, aunque se haga de manera somera o escueta, van acompañadas de una explicación. Así lo ponen de manifiesto las ponderaciones acompañadas a la propuesta de adjudicación que obran en el expediente, pues fueron realizadas de forma individualizada para cada una de las*

*entidades participantes en el concurso; en todas ellas constan desglosados o separados los distintos conceptos del baremo que habían de ser valorados; y en cada uno de esos conceptos se expresa, tanto la puntuación que es otorgada, como una explicación de cuáles son las concretas razones por las que se llega al juicio cualitativo que significa la puntuación concedida”. Todo ello sin perjuicio de que la forma de plasmar el razonamiento diferirá en función de si el criterio de valoración aplicado constituye un criterio evaluable de forma automático o, por el contrario, un criterio dependiente de un juicio de valor, pues mientras que en los primeros bastará con señalar la puntuación asignada a los distintos elementos de la fórmula aplicada, cuando se trate criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, que los hay en nuestro caso, es necesario reflejar someramente el proceso de aplicación de las reglas de valoración.”*

A la vista de tales exigencias legales y doctrinales, se hace preciso examinar si el acuerdo de adjudicación del contrato que nos ocupa se ajusta a los criterios señalados, pudiendo observarse que el mismo, en lo que a los aspectos cuestionados se refiere, se limita a indicar las puntuaciones atribuidas a las ofertas en el sobre B “Oferta criterios cuantificables cualitativos”, pero sin añadir las razones o motivos que las justifican.

Frente a tal ausencia de motivación, opone el órgano de contratación la posibilidad de motivar los actos administrativos mediante la técnica “in aliunde”, en alusión al informe técnico de valoración del sobre B obrante en el expediente administrativo y cuyo acceso el reclamante no ha solicitado.

Pues bien, este Tribunal, en el citado Acuerdo 10/2025, de 3 de febrero, y en otros muchos, ha avalado la motivación “in aliunde” con sujeción a determinados requisitos, señalando que *“conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional - por todas, su Sentencia de 7 de julio de 2003-, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. A este respecto, debe señalarse que la motivación conocida técnicamente como motivación “in aliunde”, mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente, es una forma admitida de motivación de un acto administrativo cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Forma de motivación que el*

*Tribunal Supremo considera igualmente válida, pudiéndose citar su Sentencia de 11 de febrero de 2011, donde expone que "Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración". Motivación por remisión que también admite el mismo Tribunal en Sentencia de 10 de marzo de 2020 y que como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 diciembre de 2015 es constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del artículo 24.1 CE."*

En el mismo sentido puede citarse el Acuerdo 53/2021, de 8 de junio, en el que argumentamos que *“para que la técnica in aliunde cumpla con las exigencias de la motivación, viene entendiendo el Tribunal Supremo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec. 137/2008).”*

Siendo esto así, del examen del expediente administrativo remitido a este Tribunal se constata que el informe técnico de valoración de las ofertas no fue remitido al reclamante con el acuerdo de adjudicación, ni en ningún otro momento anterior, por lo que no tuvo conocimiento del mismo y, por ende, de la justificación de las valoraciones, a la hora de interponer la presente reclamación, de manera que no se cumplen con las exigencias anteriormente expuestas de la motivación in aliunde.

Y, frente a lo afirmado por el órgano de contratación, resulta irrelevante que el reclamante no hubiera hecho uso de su derecho de acceso al expediente, en tanto que, aun cuando el artículo 126.1 de la LFCP prevé la posibilidad de que el reclamante solicite examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición de la reclamación, ello no exime al órgano de contratación de su obligación de motivar el acto de adjudicación y, en el caso de hacerlo por remisión a los informes técnicos, de la necesidad de comunicarlos a los licitadores, sin que quepa trasladar a los mismos la carga de solicitarlos.

La consecuencia de tal carencia de motivación en el acto de adjudicación recurrido no puede ser otra que la estimación de la reclamación en este punto, con retroacción del procedimiento al objeto de que se traslade el reclamante el informe de valoración de las ofertas contenidas en el sobre B, de manera que, si así lo considera conveniente, pueda interponer una nueva reclamación especial, solución propugnada por este Tribunal en casos similares, como en su Acuerdo 53/2021, de 8 de junio, antes citado, y en su Acuerdo 66/2023, de 8 de septiembre.

En cuanto al resto de peticiones, la reclamación debe ser desestimada. La publicación del informe de valoración de las ofertas técnicas que se pretende no resulta preceptiva sino hasta después de la formalización del contrato, y no en este momento procedimental, tal y como señalamos en el Acuerdo 18/2025, de 21 de febrero, al expresar que *“a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, “La transparencia en la contratación pública se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra, configurado este no solo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información en el que deberán figurar: (...) e) Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos: (...). 12. Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.”, de tal manera que, como acertadamente sostiene el órgano de contratación, en el estado actual del procedimiento no existe obligación de publicar el citado informe técnico”*.

Respecto a la solicitud de las ofertas técnicas de los restantes licitadores, las mismas han sido aportadas al presente procedimiento de recurso, con la salvedad de la formulada por INVELON TECHNOLOGIES, S.L., que fue declarada confidencial, sin que constituya una pretensión a formular a este Tribunal. Y en cuanto a la revocación de la adjudicación y realización de una nueva valoración de las ofertas, no se estima su procedencia, habiéndose observado en las mismas una falta de motivación que quedará subsanada con el traslado al reclamante del informe técnico que la contiene y la posibilidad de interponer una nueva reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN frente a la Resolución 027/2025, de 17 de julio, de la Presidenta de la Asociación TEDER, por la que se adjudica el contrato de servicios de *“Digitalización de los recursos patrimoniales de Tierra Estella Medieval, del PSTD Tierra Estella Maitia. Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation Eu”*, ordenando la retroacción del procedimiento al objeto de que el órgano de contratación comunique al reclamante el informe técnico que constituye la motivación del acuerdo de adjudicación, de tal manera que, en su caso, pueda interponer frente al mismo una nueva reclamación especial.

2º. Notificar este acuerdo a don ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN, a la Asociación TEDER, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de agosto de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.